

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto interlocutorio No. 0404

Villavicencio, 21 SEP 2017

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: PAULA ANDREA RAMÍREZ ROCHA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE y OTROS.
EXPEDIENTE: 50001-33-33-005-2014-00195-01
TEMA: LITISCONSORCIO NECESARIO

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación presentado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, contra el auto proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Villavicencio el 15 de mayo de 2015, por medio del cual se negó el litisconsorcio necesario planteado por la parte demandada. (fl. 460-461, C2).

I. Antecedentes:

1. La demanda

Paula Andrea Ramírez Rocha, Cristina Amparo Rocha Villanueva, Alirio Ramírez Pérez y Carlos Alfredo Ramírez Rocha, a través de apoderada presentaron demanda de reparación directa en contra de la Nación-Ministerio de Transporte, Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y Ministerio de Minas y Energía,¹ con el objeto que se declarara solidariamente responsables a los demandados, por la totalidad de daños y perjuicios ocasionados a la víctima directa y los afectados indirectos, por la intoxicación de gases y vapores, asma de difícil tratamiento, coroidoplastia central serosa del ojo derecho e invalidez calificada en 72.55%.

En resumen la demanda se fundamentó en los siguientes hechos:

-Que la señora Paula Andrea Ramírez Rocha, se desempeñaba como recaudadora de Peaje del Grupo Odinsa S.A, Organización de Ingeniería Internacional, quien administra para el Estado la vía concesionada Villavicencio-Granada.

-Que el día 15 de abril de 2012, fue víctima de un derrame de sustancias tóxicas y nocivas para el ser humano y el medio ambiente, cuando encontrándose en actos de su labor como recaudadora sufrió un accidente de trabajo, acaecido cuando un vehículo tracto camión de placas UYU-716 con designación 2S2 categoría V ,contratista de Rápido Humadea S.A, quien se encontraba realizando transporte de sustancias producidas por NALCO DE COLOMBIA LTDA, por solicitud de ECOPETROL S.A , derramó varias sustancias peligrosas en el sitio de trabajo de la demandante, luego de que fuera requerido por el auxiliar de báscula, porque había pasado frente a la misma sin detenerse y al frenar de manera brusca causó el derrame de las sustancias que se describen como UN1993 y UN3264.

-Que como consecuencia de lo anterior, la señora Paula Andrea Ramírez, quien se encontraba laborando en el peaje de marras, sufrió envenenamiento tóxico en todo su cuerpo por inhalación, causándole merma en su capacidad física laboral, calificada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez en una pérdida de 72.55%, encontrándose en tratamiento médico desde la fecha del accidente, debido a la gravedad de las secuelas que han conllevado a varios episodios que ponen en riesgo su vida.

2. Contestación de la demanda

Mediante memorial radicado el 13 de noviembre de 2014 (fl. 368-394), el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, contestó la demanda y solicitó se vinculara al proceso como litisconsorcio necesario a la Compañía Rápido Humadea S.A, Nalco de Colombia LTDA, Autopista de los Llanos S.A y Odinsa S.A, pues las mencionadas pueden resultar involucradas o ser llamadas a responder dentro del proceso, en tanto son las

empresas transportadora, productora y propietaria de la sustancia peligrosa, así como las dos últimas, las compañías concesionarias de la vía.

3. El Auto Apelado:

El Juzgado Quinto Administrativo Oral de Villavicencio, en auto de fecha 15 de mayo de 2015, resolvió negar la vinculación de las empresas Humadea S.A, Nalco de Colombia LTDA, Autopista de los Llanos S.A y Odinsa S.A como litisconsorte necesarios, al considerar que la solicitud de vinculación se basa en la responsabilidad que se les atribuye como transportadoras, productoras y propietarias de la sustancia tóxica derramada en el accidente vial, por lo que es claro que lo planteado no es que entre las entidades estatales demandadas y las sociedades exista una relación jurídico-material entre sí, como para que necesariamente se les deba citar al proceso como litisconsortes necesarios, tal como se pretende.

Por lo tanto, advirtió el *a quo* que la controversia planteada puede decidirse de fondo sin la comparecencia de las empresas cuya vinculación se pretende, pues nada justifica que cualquier decisión de fondo que se tome este llamada a perjudicarlas o beneficiarlas a todas en la misma medida, entonces, para la Juez Quinta no se satisfacen los requisitos del artículo 61 del C.G.P. (fls. 460-461).

4. El Recurso de Apelación:

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible interpuso recurso de apelación contra el auto que niega la vinculación como litisconsortes necesarios de las empresas Humadea S.A, Nalco de Colombia LTDA, Autopista de los Llanos S.A y Odinsa S.A, pues considera que el artículo 61 del CGP establece que se podrá integrar el litisconsorcio cuando se requiera la comparecencia de las personas que no hayan sido demandadas y sean sujetos de relaciones o que intervinieron en dichos actos, por lo que la comparecencia de las empresas mencionadas es necesaria, en razón a que la intervención de estas en el accidente que generó el daño a los demandantes es totalmente claro, pues la responsabilidad que se predica en la demanda proviene del

transporte de la sustancia química, la cual debía ser embalada por quien la produce y comercializa en determinada forma, conforme a los protocolos y legislación vigente en esa materia y a los concesionarios de la vía, en quienes recae la obligación de verificar que en el embalaje y transporte de la mercancía se de las condiciones de seguridad para que no se genere daños a terceros.

En ese orden, afirma el Ministerio de Ambiente que no es cierto que la responsabilidad se pueda predicar de los intervinientes ya demandados, dado que los daños fueron ocasionados por unos terceros, de los cuales se pretende su no vinculación, estando el juez en la obligación legal de verificar la verdad fáctica y real de los hechos y el daño causado, por lo tanto, no puede en forma *a priori* establecer que con los demandados actualmente se puede surtir el proceso cuando estos como se narra en las contestaciones de la demanda, ni siquiera generaron el daño. (fl.469, C1).

II. Consideraciones del Despacho:

1. Competencia:

Según el inciso 4 del numeral 6 del artículo 180 y 153 del CPACA el Tribunal es competente para conocer en segunda instancia la apelación del auto proferido en el 15 de mayo de 2015, por el cual la Juez Quinta Administrativa Oral del Circuito de Villavicencio resolvió negar la vinculación de las empresas Rápido Humadea S.A, Nalco de Colombia LTDA, Autopista de los Llanos S.A y Odinsa S.A como litisconsortes necesarios.

2. Análisis del asunto:

Teniendo en cuenta el objeto del recurso de apelación, el problema jurídico se contrae en determinar si en el presente asunto donde se debate una responsabilidad extracontractual del estado por las lesiones padecidas por los demandantes, con ocasión al derrame accidental en la vía de una sustancia tóxica que era transportada en un camión, es procede la conformación de un litisconsorcio necesario, vinculando al

trámite a las empresas Rápido Humadea S.A, como empresa que transportaba la sustancia tóxica; Nalco de Colombia LTDA, como productora y propietaria de la sustancia química; Autopista de los Llanos S.A y Odinsa S.A, como Sociedades encargadas de la concesión vial en la que acaeció el accidente.

Debe ser lo primero precisar que existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad de demandante (litisconsorcio por activa) o de demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única "relación jurídico sustancial; siendo en este caso y por expreso mandato de la ley, indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos².

El artículo 61 de la Ley 1564 de 2012, aplicable al proceso contencioso por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, dispone respecto de la integración de la litis, que ella se hace mediante la citación al proceso de todas las personas que sean sujetos de las relaciones jurídicas o de los actos respecto de los cuales gira la controversia y sin los cuales no es posible proferir sentencia de mérito, es decir, de los *litis consortes necesarios*. En ese sentido, el mencionado artículo dispone:

"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

² Expediente 38341 del 19 de julio de 2010, Consejo de Estado- Sección Tercera. CP Ruth Stella Correa Palacio.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

Por su parte el Consejo de Estado en su jurisprudencia³ ha señalado que la conformación de los litisconsorcios necesarios obedece a la citación forzosa o la integración oficiosa del contradictorio siempre que no sea posible fallar sin la comparecencia al proceso de los sujetos activos o pasivos de una relación jurídica material y única objeto de la decisión judicial. En ese orden señaló:

“En definitiva, conforme las normas procesales antes citadas para que opere la citación forzosa o la integración oficiosa del contradictorio es preciso que **no sea posible fallar de mérito sin la comparecencia al proceso de los sujetos activos o pasivos** de una relación jurídica material y única objeto de la decisión judicial.⁴ Y, al contrario, resulta claro entonces, que si el juez puede dictar sentencia respecto de un sujeto procesal, sin necesidad de la comparecencia de otro sujeto que hubiera podido ser demandante en el mismo proceso, no se está en presencia de un litisconsorcio necesario.”

El tratadista Hernán Fabio López Blanco, atinadamente en su libro Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano citando a la española María Encarnación Dávila Millán destacó que *“el fundamento del litisconsorcio necesario hay que buscarlo fuera del derecho procesal, en el efecto material, aunque tenga su tratamiento en el primero. Tiene su causa en la naturaleza de la relación jurídico-sustantiva, la cual exige que sea declarada respecto a un determinado número de personas el derecho material que regula las concretas relaciones jurídicas unitarias e indivisibles”*. Es decir, que para saber si procede el litisconsorcio necesario es preciso atenerse no sólo a las normas procesales, donde expresamente se le consagra, sino especialmente a las de derecho material, en las que concreta la relación jurídica que se lleva a juicio y que imponen una decisión para todos los afectados por ella⁵.

Así las cosas, descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene *ab initio* que evidentemente las empresas Rápido Humadea S.A, Nalco de Colombia LTDA, Autopista de los Llanos S.A y Odinsa S.A, no reúnen la condición de litis consortes necesarios, dado que no es indispensable la presencia de los mismos, dentro del litigio para que el

³ Radicación número: 66001-23-31-000-2009-00073-01(38341) de 19 de julio de 2010, Actor: JAIRO DE JESUS HERNANDEZ VALENCIA Y OTROS Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS Y OTROS. CP: Ruth Stella Correa Palacio.

⁴ Cfr. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sentencia de 14 de junio de 1971, t. CXXXVIII.

⁵ DÁVILA MILLÁN María Encarnación, *Litisconsorcio necesario*, Barcelona, Ed. Bosch, 1975, pág. 230, citado por LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, *Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano Tomo I, novena edición*, Bogotá, Ed. Dupré, 2007, pág 307.

proceso pueda desarrollarse válidamente y se pueda dictar decisiones de fondo, pues atendiendo a los fundamentos fácticos y *petitum* de la demanda que es el que guía al operador judicial, se debe determinar en el presente asunto, si existió por parte de las demandadas la colegida negligencia por omisión en el cumplimiento de sus deberes como autoridades ambientales, de transporte y de minas y energía en el control para el transporte de químicos nocivos por la vía en la que se produjo el accidente.

En esas condiciones, tal como lo advirtió el *a quo* en el presente asunto, no existe un litisconsorcio necesario, como quiera que el transporte y producción de sustancias químicas tóxicas, así como el contrato de concesión de la vía en que acaeció el derrame, no convierte en integrantes necesarios del extremo pasivo a las empresas llamadas por el Ministerio de Ambiente, máxime se reitera, cuando lo que se debate es la falta de cuidado, control, negligencia y error para la atención de desastres ambientales por falta de un plan de contingencia en que incurrieron presuntamente los demandados Ministerios de Minas, Transporte y Medio Ambiente, siendo posible entonces, resolver de fondo el asunto sin la comparecencia de los citados.

En este orden de ideas, de acuerdo con la relación jurídica que sustenta la demanda de responsabilidad que nos ocupa, no se dan los presupuestos para la procedencia de un litisconsorcio necesario, por consiguiente, se confirmará la decisión proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, que negó la vinculación de las empresas Humadea S.A, Nalco de Colombia LTDA, Autopista de los Llanos S.A y Odiinsa S.A como litisconsortes necesarias de la Nación-Ministerio de Ambiente y Ministerio de Minas y Energía, en los términos aquí expuestos.

De otro lado, advierte esta Colegiatura que la falta de conformación del litisconsorcio necesario es una excepción previa prevista en el numeral 9° del artículo 100 del CGP, por lo cual la Juez de Instancia, siendo respetuosa del principio de economía procesal debió resolverla con las demás excepciones planteadas, en el momento procesal oportuno, esto es, conforme lo ordena el numeral 6 del artículo 180 del CPACA y no por auto separado como se hizo, razón por la cual se le conmina para que en adelante proceda de conformidad.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio el 15 de mayo de 2015, conforme los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, remítase el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo, previas anotaciones en el sistema Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,



NILCE BONILLA ESCOBAR
Magistrada.